



ı

## **ACUERDO SOLEMNE Y ESPECIAL.**

## CONFIDENCIALIDAD – BUENAS PRÁCTICAS NO COMPETENCIA - EXCLUSIVIDAD

Las partes que celebran este ACUERDO SOLEMNE Y ESPECIAL, actualmente están vinculadas por un contrato de Trabajo, el cual se regula de conformidad con las normas Laborales vigentes en el País, además del Reglamento Interno de Trabajo vigente en la Empresa y los demás Reglamentos, manuales y procedimientos de aplicación en ella.

Acudimos a celebrar este ACUERDO SOLEMNE Y ESPECIAL de manera libre y voluntaria, en pleno ejercicio de nuestras facultades dispositivas contractuales, y apoyados en los principios de la BUENA FE Y LA LEALTAD que inspiran la relación de trabajo

Acorde con los principios generales que orientan las relaciones en sociedad y particularmente aquellos que están dirigidos a regular y proteger los que surgen de la relación de trabajo, es necesario dejar convenido expresamente y por escrito una serie de principios Éticos, Comerciales y Legales que requieren mantener vigencia no solo mientras se desarrolla nuestra relación de trabajo, sino posteriormente a ella pues los comprornisos que se adquieren, la capacitación que se da y los conocimientos que se desarrollan durante esta relación exigen de su parte un alto nivel de reserva, de sigilo profesional y de protección hacia nuestros desarrollos tecnológicos, nuestras fortalezas comerciales y nuestros niveles de protección frente a la competencia.

Por todo lo anterior y como parte integral del Contrato de Trabajo suscrito entre las partes, anexamos este texto, así:

Entre los suscritos, a saber: ALEYDA BERRIO RIOS quien actúa en representación de CONVEL S.A., por una parte CARLOS MUNERA VELEZ, quien obra en su propio nombre como EL TRABAJADOR, acuerdan adicionar el contrato de trabajo que tienen suscrito, en la siguiente forma:

PRIMERA: El TRABAJADOR autoriza al EMPLEADOR para que tenga acceso directamente o por intermedio de la persona o personas que éste designe, en cualquier momento, a toda la información que mantenga en documentos, computadores, redes de comunicación, informática o cualesquiera otros sistemas que tenga asignados como elementos de trabajo.

SEGUNDA: EL TRABAJADOR se obliga a no utilizar los útiles, elementos, herramientas y locales de trabajo que le suministre el EMPLEADOR para fines diferentes a la labor que tenga asignada, sin autorización previa y escrita del representante legal del EMPLEADOR y, en general a no introducirles ninguna modificación. La violación de esta obligación se califica como falta grave que da lugar al despido, aun por la primera vez.

TERCERA: EL TRABAJADOR se obliga a no utilizar o instalar o modificar o adicionar en los computadores, redes de comunicación, informática o cualesquiera otros sistemas que le sean asignados por el EMPLEADOR software o hardware sin autorización previa y escrita del representante legal del EMPLEADOR y, en general a no introducirles ninguna modificación. La violación de esta obligación se califica como falta grave que da lugar al despido, aun por la primera vez.

CUARTA: El EMPLEADOR le suministrará y facilitará al TRABAJADOR en la ejecución del contrato de trabajo acceso a información de su propiedad o de terceros, que no está disponible para el público, relacionada con su operación industrial, comercial, financiera, secretos técnicos y científicos, nuevos desarrollos tecnológicos y, en general sobre todo lo que constituye su accionar como empresa.

Como condición previa a la entrega de dicha información el TRABAJADOR, acepta las siguientes condiciones:





La información confidencial suministrada y facilitada será conservada en dichas condiciones de confidencialidad por el TRABAJADOR, es decir, que ésta no podrá ser revelada por él.

En el evento de que el TRABAJADOR por razón del desarrollo de las funciones relacionadas con el contrato que tienen suscrito revele la información confidencial a sus subalternos, o a trabajadores o personas de subsidiarias o filiales, que razonablemente estén involucradas en el manejo de los asuntos objeto de esta reserva, deberá instruirlos previamente acerca de la naturaleza confidencial de la misma y comprometerlos a guardarla mediante la suscripción de un documento igual o similar a este.

El TRABAJADOR se compromete a que, previa solicitud verbal o escrita del EMPLEADOR, devolverá todos los documentos, manuales, equipos, que contengan la información confidencial que le fue suministrada.

La confidencialidad no se aplica a la parte de la información que sea o llegare a estar a disposición del público, de una manera diferente a la revelación de la misma por el TRABAJADOR o sus subalternos o personas a las que se las suministre por razón de las funciones que ejecutan.

Si el TRABAJADOR es requerido por cualquiera autoridad para que revele total o parcialmente la información confidencial a que se refiere este acuerdo, se obliga a notificar en forma previa y oportuna al EMPLEADOR de tal requerimiento, de manera que éste pueda solicitar una orden de protección o interponer los recursos pertinentes para enervar el requerimiento de que es objeto, o para exonerarlo por escrito del cumplimiento de este acuerdo. Si el EMPLEADOR, previa la notificación que le haga el TRABAJADOR no obtiene ninguna orden de protección, ni interpone recursos contra el requerimiento de que esté siendo objeto, éste estará autorizado para proceder a entregar solamente la porción de la información que considere que se encuentre obligado a revelar legalmente, sin que por ello adquiera responsabilidad bajo este acuerdo.

El TRABAJADOR reconoce y acepta que durante su vinculación laboral con el EMPLEADOR, dispuso de acceso a información confidencial de propiedad del mismo o existente en su poder relacionada con su operación industrial, comercial, financiera, secretos técnicos y científicos y, en general sobre todo lo que constituye su accionar como empresa, por consiguiente, declara que no revelará la misma a terceros, ni hará ninguna utilización comercial de ella una vez finalice el contrato de trabajo, por cualquier causa. Igualmente, acepta que la divulgación de ésta, en cualquier forma, se encuentra prohibida.

El TRABAJADOR entiende y acepta que cualquier desarrollo relacionado de alguna manera con la línea de negocios de la EMPRESA, culminado o no, que sea iniciado o continuado durante la relación de trabajo, es propiedad de esta y no se tiene derecho alguno sobre dicho desarrollo.

La infracción o violación de estas prohibiciones podrá ser denunciada ante las autoridades por el EMPLEADOR, sin perjuicio de que este le reclame la indemnización por los perjuicios civiles o de cualquiera otro orden a que hubiere lugar.

La violación de cualquiera de las obligaciones consignadas en este acuerdo se califica como falta grave que da lugar al despido, aun por la primera vez.

QUINTA: El TRABAJADOR se obliga a prestar sus servicios al EMPLEADOR y a las personas natural o jurídica que éste le determine. Queda claramente entendido y aceptado entre los contratantes que dentro del salario que le paga el EMPLEADOR al TRABAJADOR están cubiertos todos los servicios que le presta a aquel, así como los que le proporciona por orden, autorización o consentimiento tácito suyo a las personas jurídicas o naturales que le determine o autorice durante el desarrollo de la relación laboral.

SEXTA: Las invenciones, descubrimientos o creaciones realizadas por el trabajador mientras preste los servicios al empleador, pertenecen a este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, incorporada a la Legislación Colombiana mediante decreto No. 1190 de 1978. En consecuencia, tendrá el empleador el derecho de hacer patentar a su nombre o a terceros esos inventos o mejoras, respetándose el derecho del trabajador al ser mencionado como inventor en la patente. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su

CONVEL S.A. NIT 890.905.022-6 CONMUTADOR 265 88 66 – FAX: 265 13 35





firma o extenderá los poderes o documentos necesarios para tal fin a solicitud del empleador, sin que éste quede obligado al pago de compensación alguna.

SEPTIMA: El trabajador se compromete no solo durante la relación de trabajo sino posterior a ella, a no revelar el nombre de proveedores, o el de los contactos de la Empresa no solo en el País sino fuera de el.

Así mismo el Empleado no podrá aprovechar para si mismo o para terceros las oportunidades de negocios en las cuales se sepa o se pueda razonablemente suponer que la Empresa está interesada; así mismo no podrá negociar por su cuenta los servicios que constituyen o puedan llegar a constituir el portafolio de negocios de la Empresa.

OCTAVA: Participación en otras actividades: la empresa considera incompatible y por lo tanto no está permitido que los empleados con contrato de trabajo tengan intereses personales, directos o indirectos, excluidos naturalmente los de carácter laboral, en cualquier actividad que adelante la empresa o que se relacione con sus negocios actuales o potenciales pero previsibles. En consecuencia, está prohibido que los empleados de la empresa sean por sí o por interpuestas personas propietarios, socios, accionistas, asesores, consultores, o empleados de cualquier compañía que actué como proveedora o prestadora de servicios de la empresa, o de una persona jurídica que adelante negocios en las áreas mencionadas. Así mismo, con el fin de evitar cualquier confusión en el desempeño de las funciones de los empleados, la empresa se reserva la discrecionalidad de iniciar, mantener o restringir las relaciones civiles o comerciales con personas o empresas, en las que uno o varios de los socios tengan con los empleados vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

PARÁGRAFO: Participación en Juntas Directivas: Para la empresa es incompatible que cualquiera de sus empleados sea miembro de Juntas Directivas de empresas con actividades en los sectores mencionados, o de otras empresas sin que, en este último evento, medie la autorización expresa de la presidencia de la empresa. De la incompatibilidad se excluye la participación de los empleados en las entidades de carácter social o en las agremiaciones de profesionales.

Entendemos por CONFLICTO DE INTERESES cuando una actuación o transacción de carácter personal implique para este o para un tercero un beneficio o lucro, real y actual, o potencial y un perjuicio real, actual o potencial de cualquier índole para la Empresa.

Para constancia se firma por las partes a los 01 días del mes de septiembre del año 2008

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR